



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No. 2022-00191-00  
Auto No. 384*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se observa que ingresa memorial vía correo electrónico suscrito por la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto adiado noviembre 22 de 2022 a través del cual se admitió la demanda de divorcio.*

*Sobre el particular ha de referir esta judicatura, que verificada la actuación se tiene que la parte actora le remitió al aquí demandado vía correo electrónico el 14 de marzo de 2023 copia del auto admisorio, de la acción y sus anexos, lo que de conformidad con lo consagrado en la ley 2213 de 2022 el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción entre otros empezó a contabilizarse el día 17 del mismo mes y año (17-03-2023), lo cual quiere decir que el periodo de tiempo para interponer el recurso de reposición contra tal proveído venció el 22 del citado mes y año (22-03-2023) a las 5:00 p.m.*

*Entonces, como el memorial contentivo del recurso de reposición formulado por quien representa los intereses del aquí demandado arribó a esta judicatura el 28 de marzo de 2023 a las 8:45 a.m., debe señalarse que el mismo fue presentado fuera del término otorgado por el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. y dada tal extemporaneidad se **rechaza**.*

*Y es que en el sub examine no es viable entrar a computar el término para interponer el aludido recurso desde el “el jueves 23 de marzo de 2023” como erradamente lo quiso hacer ver quien representa los intereses del aquí demandado, pues nótese que su poderdante quedó debidamente notificado el 16 de marzo de 2023 y por ende, a partir del día siguiente (17-02-2023) empezó a computarse el término para ejercer su derecho de defensa, incluso, para cuando presentó el memorial poder otorgado por el aquí demandado (fecha en la que dicho sea de paso inmediatamente esta judicatura le compartió el enlace del expediente al referido profesional del derecho) ya había fenecido el término consagrado en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., sin dar lugar a aplicar la notificación por conducta concluyente de que trata el inciso segundo del canon 301 ibídem.*

*Con ocasión de lo anterior, se deja sin valor y efecto legal y procesal el traslado otorgado por secretaria el 30 de marzo de 2023 obrante a documento 55 de la actuación.*

*De otra parte, se reconoce al abogado ALBERTO MARIO GONZALEZ JABBA como apoderado del extremo demandado en los términos y condiciones del poder allegado.*

*Ahora teniendo en cuenta que solo hasta el día de ayer (18-04-2023) feneció el término de que trata el canon 369 del C.G.P., se deja sin valor y efecto legal y procesal el traslado otorgado por secretaria el 14 de abril de 2023 a través del cual se corrió traslado de las*

*excepciones de mérito obrante a documento 62 de la actuación y por ende vuelva fíjese el mismo en los términos y condiciones establecidas en el canon 370 ibídem.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a60ee9d05cfd0d74d2837961d219eeee4a64a7af5cb4d30d95e242a504c663**

Documento generado en 19/04/2023 09:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**